CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2016-2245-SOT-895

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 SEP 2016 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2245-SOT-895 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (emisión de partículas a la atmósfera) y falta de registro de manifestación de construcción por las actividades de obra que se realizan en calle Maximino Ávila Camacho número 105, colonia Ciudad de los Deportes, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de agosto de 2016.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental y de construcción como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, ambos de la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia ambiental (emisión de partículas a la atmósfera) y falta de registro de manifestación de construcción.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el lugar objeto de denuncia, se constató un predio que en la fachada refiere "mecánica automotriz", al interior no se observaron actividades de demolición, excavación ni construcción (obra nueva), tampoco se percibieron emisión de partículas a la atmósfera ni ruido proveniente del interior del inmueble. ----------

En dicha diligencia se notificó al propietario, encargado y/o Director Responsable de Obra del predio objeto de investigación, para que manifestara y aportara las pruebas que a su derecho correspondan por lo que hace a los hechos denunciados. ----------

Al respecto, mediante escrito presentado en fecha 30 de agosto del año en curso, una persona que omitió manifestarse sobre la calidad que se ostenta indicó que no realizan actividades de construcción. ----------

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7773-2016, se solicitó a la persona denunciante del expediente en el que se actúa, aportara pruebas y elementos que permitan determinar contravenciones, así como señalar un horario para llevar a cabo un reconocimiento de hechos adicional en el lugar a fin de constatar actividades. ----------

No obstante, en la fecha de emisión de la presente resolución no aportó pruebas relacionadas con los hechos admitidos a investigación. ----------

Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre del año en curso, realizó diversas manifestaciones sin señalar un horario ni elementos de convención que pudieran determinar contravenciones y mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó que no se han presentado actividades en el lugar por lo que tampoco la emisión de partículas. ----------

En consecuencia al no constatar durante los reconocimiento de hechos actividades al interior del predio y tampoco emisión de partículas a la atmósfera, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, al presentarse una imposibilidad material para continuar con la investigación. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado en el predio ubicado en calle Maximino Ávila Camacho número 105, colonia Ciudad de los Deportes, Delegación Benito Juárez no se constataron actividades de construcción (obra nueva), ni emisión de partículas a la atmósfera derivado de dichas actividades. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13400

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JELN/WPB/MAZA